

RESOLUCIÓN No. _____ 27 DIC 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 0199 DEL 15
DE AGOSTO DE 2017”

Actuación Administrativa No. 8932 - RADICADO ORFEO No. 2014120880100189E.
RADICADO SISTEMA 8932

(Bogotá, D.C. 27 DIC 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la Ley 1437 de 2011, artículos 47 y s.s. y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Este despacho a través de la Resolución No. 0199 del 15 de agosto de 2017, decidió exonerar de los cargos formulados mediante Auto de fecha 22 de Diciembre de 2014, al señor NELSON ALFONSO OLARTE CORREDOR, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 B No. 64 A-28, y se ordena el archivo de la actuación administrativa No. 8932 de 2014.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 04 de Septiembre de 2017, tal y como consta en el acto de notificación personal en el Acto Administrativo, al señor NELSON ALFONSO OLARTE CORREDOR, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 B No. 64 A-28, así como el agente del Ministerio Público, el Doctor DIEGO ALBERTO ZULETA GARCÍA, siendo éste último quien mediante escrito con radicado No. 20176210079892 de fecha 28/09/2017, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 0199 del 15 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso se examina el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si por el contrario, se debe confirmar la decisión impugnada:

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO:

Antes de entrar a analizar el recurso se hace necesario establecer si este cumple con los requisitos establecidos el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



RESOLUCIÓN No. _____

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que "los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o de la notificación por aviso, o al vencimiento del término de su publicación... que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios... (Sic)".

En el caso que nos ocupa, se puede establecer que el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, cumple con los requisitos, toda vez que la providencia sancionatoria fue notificada el día 27 de Septiembre de 2017 y el recurso lo presentó el día 28 del mismo mes y la misma anualidad, cumpliéndose el plazo y demás requisitos establecidos para la presentación del mismo, en cuanto expresa los motivos de su inconformidad, por lo que es procedente entrar a resolver los argumentos en que se basa la manifestación de la misma.

Luego del anterior Preámbulo el Despacho procede a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso para lo cual se hace necesario remitirnos a los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, la cual establece en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

RESOLUCIÓN No. _____

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso se circunscriben en lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. 0199 del 15 de agosto de 2017, expedida dentro del expediente No. 8932 de 2014, que se adelanta en contra del señor NELSON ALFONSO OLARTE CORREDOR, identificado con la C.C No. 80.462.648, en su condición de propietario del establecimiento de comercio OLARTEAUTOS, ubicado en la Carrera 28 B No. 64 A-28, por presunta violación al literal a) de la Ley 232 de 1995, se dispuso exonerarle de los cargos al presunto infractor y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo de las diligencias.
2. Fundamenta su decisión en que según oficio visible a folios 69-70, se tiene acreditado dentro del expediente el concepto de uso del suelo que exige la ley 232 de 1995.
3. Advierte el Ministerio Público que si bien es cierto en el oficio aludido con radicación No. 201522062632 expedido por la Secretaría de Planeación Distrital (fls. 69-70), se expide concepto de uso del suelo para que pueda funcionar la actividad económica del establecimiento de comercio OLARTEAUTOS, no es menos cierto que el mismo lo condiciona a la obtención de licencia de construcción, la cual no reposa dentro del plenario para que pueda ser verificada...

Petición

...se REVOQUE Resolución No. 0199 del 15 de agosto de 2017...(Sic)”

MARCO NORMATIVO

El artículo 79 de la ley 1437 de 2011 establece: “ Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio...”

Por otra parte, el artículo 40 ibidem, establece: “... Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

El Artículo 76 Ley 1437 de 2011. “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. _____

21 de OCT 2017

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

No es desconocido que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, la infracción normativa y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del propietario y/o representante.

Caso concreto:

En el caso que nos ocupa, la Alcaldía emitió la Resolución No. 0199 del 15 de agosto de 2017, en la cual decidió exonerar de los cargos formulados mediante Auto de fecha 22 de Diciembre de 2014, al señor NELSON ALFONSO OLARTE CORREDOR, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 B No. 64 A-28, y se ordena el archivo de la actuación administrativa No. 8932 de 2014, por cuanto la actividad desarrolla por dicho establecimiento de comercio es permitida por la normatividad para el sector donde se ejecuta, con la condición del local de área mínima de 200 m² y previa obtención de Licencia de Construcción.

A los argumentos del recurrente, cabe precisar que:

A los hechos 1, 2 y 3 expuestos por el recurrente del Ministerio Público, se tiene que la decisión adoptada por esta Alcaldía Local por medio de la Resolución recurrida, se debe a que analizada la UPZ 98 Los Alcázares, Sector Normativo 13, Subsector de usos 1, reglamentada por el Decreto 262 de 2010, la actividad comercial de taller de mecánica y mantenimiento automotriz, ejecutada en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 B No. 64 A-28, se encuentra permitida en el sector, bajo la condición No. "14. *En locales de área mínima de 200 m², y previa obtención de licencia de construcción*", como consta a folios 69 y 70.

De lo anterior se establece que la primera condición se cumple, puesto que visible a folio 131, se observa la visita del arquitecto adscrito a este Despacho en donde se evidencia el área de dicho establecimiento de comercio, la cual es de 215 m².



0323

27 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. _____

Ahora bien, en el concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación Distrital, además de la condición del área mínima del local de 200 m2, estipula la obtención de la Licencia de Construcción, que no reposa dentro del expediente No. 8932 de 2014, por lo que este Despacho observa que no se cumple con el uso de taller de mecánica y mantenimiento automotriz, establecido para la Carrera 28 B No. 64 A-28.

En este orden de ideas, le asiste razón al Ministerio Público, toda vez no se cumple con la totalidad de condiciones establecidas en el Decreto 190 de 2004, para que la actividad comercial antes mencionada, pueda ser desarrollada en la nomenclatura Carrera 28 B No. 64 A-28.

Así las cosas, resulta válido concluir que en aquellos casos en los que un establecimiento de comercio incumple las normas de uso del suelo, la medida procedente es imponer por parte de las autoridades administrativas y de Policía competentes, el cierre definitivo del mismo, y no el archivo de la actuación administrativa, como sucedió con la decisión adoptada mediante el acto administrativo recurrido.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, porque el primer requisito para que un establecimiento de comercio pueda funcionar legalmente en un determinado inmueble, debe contar con lo que el uso del suelo permita para ejercer dicha actividad, la norma (Literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995), por ello los argumentos desvirtúan la decisión de archivo impuesto por medio de la Resolución No. 0199 del 15 de Agosto de 2017, y en consecuencia, se procederá a reponer la decisión de archivo, se procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.

Es de destacar que nos encontramos frente a una actuación de carácter administrativo, a la misma se aplican los principios y procedimiento contemplados, en el caso que nos ocupa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), lo que se infiere de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Por último, teniendo en cuenta que el recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación y de haberse decidido lo de competencia de esta Alcaldía, con la decisión de reponer la Resolución No. 0199 del 15 de Agosto de 2017, no asiste necesidad de conceder el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

9 1 016 409

RESOLUCIÓN No. _____

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

PRIMERO-. Reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0199 del 15 de Agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. Continuar con el procedimiento sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.

TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del (Ley 1437 de 2011).

CUARTO. - Advertir que contra el contenido del presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: AIDA RODRIGUEZ- ABOGADA OF. JURIDICA
Revisó: YOLANDA BALLESTEROS -- ASESORA JURIDICA
Revisó: RICARDO APONTE - COORDINADOR ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA-JURIDICA
Revisó: ISANDRO GIL CRUZ - ASESOR DE DESPACHO